

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá - Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	2022-00182
Demandante	Margarita Teresa Durango de mora y Joaquín Mora
Demandado	María Debora Correa de Durango (q.e.p.d) y otros
Proceso	Declaración de Pertenencia
Asunto	Fija Gastos Curaduría – fija fecha Audiencia – Nombra Perito
Sustanciación	Nº 014

Observa este despacho judicial, que en el presente proceso se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del mismo y que de no ser subsanada oportunamente puede conllevar a una nulidad insaneable, toda vez que no se integró al litiscorsorcio necesario en debida forma.

El artículo 61 del Código General del Proceso estipula: “ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En el presente caso, según informa los hechos de la contestación de la demanda, se advierte que existe otra persona, quien obedece al nombre de MARÍA YOLANDA DURANGO CORREA, la cual, dentro del presente proceso se debe determinar en qué calidad se encuentra frente al predio que pretende la parte demandante uscapir.

Es así entonces que, se hace necesario la vinculación como litisconsorte necesario, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como

partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", la cual al tenor del artículo 134 ibídem, es insaneable.

Así las cosas, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario a la señora MARÍA YOLANDA DURANGO CORREA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la señora MARÍA YOLANDA DURANGO CORREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a la vinculada MARÍA YOLANDA DURANGO CORREA conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la aquí vinculada por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que realice los trámites notificados a la aquí vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **003** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **05 de enero** de 2024, a las 8 A.M



La Secretaria